

|   |             |                              |
|---|-------------|------------------------------|
| EXPEDIENTE:<br>RR.SIP.0284/2017   | KARLA LOPEZ | FECHA RESOLUCIÓN: 16/02/2017 |
| Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO DEL DISTRITO FEDERAL  |             |                              |
| MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad. |             |                              |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente   |             |                              |





RECURRENTE: KARLA LÓPEZ

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0284/2017

FOLIO: 3500000000317

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el formato de “ *Acuse de recibo de recurso de revisión*”, de trece de febrero de dos mil diecisiete, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 001876, por medio del cual Karla López, interpone recurso de revisión en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.- Fórmese el expediente y glósele al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave RR.SIP.0284/2017, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir notificaciones del promovente, el correo electrónico señalado en el formato de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 3500000000317, en particular de las impresiones de las pantallas “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Avisos del sistema” se advierte que la solicitud de información fue ingresada el cuatro de enero de dos mil diecisiete, a través del módulo electrónico del sistema electrónico, a las 10:39:31 horas, teniéndose como fecha de inicio de trámite el nueve de enero de dos mil diecisiete, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 19, párrafo primero, de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México” que a la letra señalan:

#### Capítulo I

##### Del Procedimiento de Acceso a la Información

*Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema... (Sic).*



RECURRENTE: KARLA LÓPEZ

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0284/2017

FOLIO: 3500000000317

18

19. *En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

*Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.*

*Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.*

Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a la impresión de pantalla "Avisos de Sistema", se advierte que el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado realizó el paso denominado "**Confirma respuesta de información vía INFOMEX**".- En consecuencia es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del veinte de enero al diez de febrero de dos mil diecisiete, dejándose de contar el seis de febrero de dos mil diecisiete, al ser considerado días inhábiles, atendiendo a lo dispuesto en el **artículo 206, de la Ley de Transparencia** y de conformidad con los numerales **DÉCIMO** y **DECIMO PRÍMERO, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, que a la letra dice:



RECURRENTE: KARLA LÓPEZ

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0284/2017

FOLIO: 3500000000317

**DÉCIMO PRIMERO.** *El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:*

**i. PRESENTACIÓN DIRECTA:** *De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.*

**II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.** *De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.*

**III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS:** *De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.*

*Los recursos de revisión presentados en estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos el día y hora hábil siguiente...(Sic) Énfasis Añadido.*

Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpuso a través del formato de cuenta en fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, a las 13:52:02 horas, por lo que se tuvo por recibido en la unidad de correspondencia de este Instituto el mismo día, según el acuerdo 0160/SO/20-01/2016, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil dieciséis, y enero de dos mil diecisiete, por lo que al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de revisión transcurrieron dieciséis días hábiles, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo el promovido para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido 236, fracción primera, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual a la letra dispone:

*“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de :*

**i. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o**

*...(Sic). Énfasis Añadido.*



RECURRENTE: KARLA LÓPEZ

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0284/2017

FOLIO: 3500000000317

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el diez de febrero de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas, dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día trece de febrero de dos mil diecisiete, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 238, primer párrafo, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles. El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

No. Registro: 288,610

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI

Tesis:

Página: 57

**TÉRMINOS IMPROPRORROGABLES.** *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

*Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

